RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nava

Recurrente: Alejandro González González

Expediente: 298/2025

SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado el gasto de nómina en los años 2024 y 2025 y el número de empleados en dichas anualidades. 2. El sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado por el recurrente. 3. Se revoca la falta de respuesta se dejan a salvo los derechos de interponer un nuevo recurso de revisión.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **298/2025** promovido por **Alejandro González González**, en contra de **Ayuntamiento de Nava**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En día inhábil 23 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se consideró de fecha 24 de noviembre de 2025 y que a la letra dice:

> *"Se solicita el gasto total nominal del año 2024 y el gasto nominal del año 2025, ambos de su ultima actualización disponible, así como el numero de empleados del año pasado y los actuales" SIC.*

SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado omitió dar respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo como término para dar respuesta el día 05 de diciembre del año 2025 antes de las 16:00 horas.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 08 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Nava**, en dicho medio el recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

> *"Falta de respuesta SIC.*

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 09 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 298/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 12 de diciembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 106 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **298/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.854/2025 de fecha 12 de diciembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 19 de diciembre del año 2025 concluyó el plazo anteriormente señalado sin que el sujeto obligado remitiera contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que:

> *" Artículo 105. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación."*

En ese contexto en fecha 24 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo expresado en el antecedente primero de la presente.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado omitió notificar respuesta a más tardar el día 05 de diciembre del año 2025 antes de las dieciséis (16:00) horas, estableciéndose con ello que, no se proporcionó respuesta a la solicitud de información en el tiempo establecido por la ley y que la misma haya sido puesta del conocimiento de esta Autoridad Garante.

Es así que el plazo de quince días para la interposición del Recurso de Revisión inició a partir del día 08 de diciembre del año 2025 que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el Recurso de Revisión es considerado de la fecha 08 de diciembre del año 2025 según se advierte del acuse de recibido, se establece que el medio de impugnación ha sido presentado dentro del término establecido por la ley.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente dentro de los plazos establecidos en la legislación local en la materia, la cual, debió emitir el

sujeto obligado dentro del término legal de nueve (09) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, en un horario comprendido de las nueve horas (09:00), hasta las dieciséis horas (16:00), o bien, dentro del término legal de catorce (14) días hábiles, siempre y cuando el plazo de ampliación se hubiera notificado al solicitante a más tardar el octavo (8º) día hábil del plazo descrito anteriormente, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

> ***Artículo 54.*** *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*
>
> *Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.*
>
> ***Artículo 60.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes del vencimiento para contestar o brindar la información solicitada.*
>
> ***Artículo 105.*** *La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Autoridad Garante que corresponda, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el siguiente efecto jurídico que trae consigo la no contestación de una solicitud de acceso a la información:

> ***Artículo 62.*** *[...] Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso a la información, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto obligado.*
>
> ***Artículo 110****. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del Sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para la persona recurrente, el Sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles.*

Derivado de toda la normatividad citada con antelación, es de establecerse que, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos, es decir, de nueve (09) días hábiles, o bien, dentro del término legal de catorce (14) días hábiles, siempre y cuando el plazo de ampliación fuera notificado al

solicitante dentro del octavo (8º) día hábil del plazo descrito anteriormente contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, se entenderá resuelta en sentido positivo, es decir, la los sujetos obligados quedan constreñidos a dar acceso a la información, en un periodo no mayor a diez (10) días hábiles, cubriendo además todos los costos generados por la reproducción y envío de información.

Así las cosas, es de establecerse que el sujeto obligado debió haber emitido su respuesta a más tardar el día 05 de diciembre del año 2025, antes de las dieciséis horas (16:00), lo cual en el caso concreto no ocurrió. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 62, 110 y 116 fracción III, procede **revocar** la omisión de entregar respuesta por parte del sujeto obligado al recurrente, a efecto de que se pronuncie fundada y motivadamente, de forma congruente y exhaustiva sobre lo solicitado, entregando la información requerida siempre y cuando no sea información reservada o confidencial.

Finalmente, resulta procedente señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 último párrafo, se dejan a salvo los derechos al recurrente para interponer un nuevo Recurso de Revisión a la respuesta que le será otorgada por parte del sujeto obligado derivada de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la falta de respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta

Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 25 de febrero de 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS

TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE COAHUILA

JAHC/LVGS